



Resolución No. CSJBOR23-943
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00562-00

Solicitante: Boris Julián Batista Rangel

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox

Funcionario judicial: Noel Lara Campos y Nelson Garibello Pardo

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13468-31-89-001-2019-00195-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 2 de agosto del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de julio 2023, el doctor Boris Julián Batista Rangel, actuando como apoderado de la víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13468-31-89-001-2019-00195- 00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, instalada la audiencia de juicio oral el 7 de octubre de 2021, esta no se ha culminado debido a las recurrentes reprogramaciones dispuestas por esa agencia judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-708 del 27 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Noel Lara Campos y Nelson Garibello Pardo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 28 de julio del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Nelson Garibello Pardo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que la reprogramación de las audiencias dentro del proceso de la referencia no ha sido producto de la negligencia del despacho, afirmación que sustentó haciendo un recuento de las audiencias programadas y la causa de su posterior reprogramación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Boris Julián Batista Rangel, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Boris Julián Batista Rangel, actuando como apoderado de la víctima, dentro del proceso penal de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, instalada

la audiencia de juicio oral el 7 de octubre de 2021, esta no se ha culminado debido a las recurrentes reprogramaciones dispuestas por esa agencia judicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Nelson Garibello Pardo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, afirmó bajo la gravedad de juramento que la reprogramación de las audiencias dentro del proceso de marras, no han sido el resultado de la negligencia del despacho, afirmación que fundamentó haciendo un recuento de las diligencias programadas y la causa de su posterior reprogramación.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el servidor judicial requerido bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia por la que se instala el juicio oral y a solicitud del fiscal se reprograma para el 02/11/2021	07/10/2021
2	Audiencia reprogramada ante la inasistencia del fiscal para el 24/11/2021	02/11/2021
3	Audiencia reprogramada a solicitud del fiscal para 31/01/2022	24/11/2021
4	Audiencia en la que se recibe un testimonio, y ante la ausencia de los demás, se reprograma para el 28/02/2022	31/01/2022
5	Audiencia en la que se reciben dos testimonios, y ante la ausencia de los demás, y a solicitud del fiscal, se reprograma para el 24/03/2022	28/02/2022
6	Audiencia reprogramada a solicitud del defensor para el 04/05/2022	24/03/2022
7	Memorial por el cual el defensor solicita el aplazamiento de la audiencia del 04/05/2022	02/05/2022
8	Auto por el cual se reprograma la audiencia para el 23/05/2022	02/05/2022
9	Memorial por el cual el defensor solicita el aplazamiento de la audiencia del 23/05/2022	23/05/2022
10	Auto por el cual se reprograma la audiencia para el 10/06/2022	23/05/2022
11	Auto por el cual se reprograma la audiencia ante la falta de fluido eléctrico para el 19/07/2022	10/06/2022
12	Audiencia realizada, y se fija su continuación para el 29/08/2022	19/07/2022
13	Audiencia reprogramada por diligencia del fiscal en otro proceso, se fija su continuación para el 29/09/2022	29/08/2022
14	Audiencia reprogramada ante la ausencia de los testigos para el 26/10/2022	29/09/2022
15	Audiencia reprogramada por ausencia del defensor para el 25/11/2022	26/10/2022
16	Audiencia en la que se reciben dos testimonios, y ante la ausencia de los demás, el fiscal solicita reprogramar, se fija la continuación para el 09/12/2022	25/11/2022
17	Memorial por el cual el defensor solicita el aplazamiento	12/12/2022
18	Auto por el que se reprograma la diligencia para el 13/02/2023	16/01/2023
19	Audiencia reprogramada por la ausencia del fiscal para el 08/03/2023	13/02/2023
20	Audiencia en la que se recibe un testimonio, y ante la ausencia de los demás, el fiscal solicita reprogramar, se fija la continuación para el 17/04/2023	08/03/2023

21	Audiencia en la que se reciben dos testimonios, y ante la ausencia de los demás, el fiscal solicita reprogramar, se fija la continuación para el 12/05/2023	17/04/2023
22	Audiencia reprogramada ante la ausencia del defensor para el 13/06/2023	12/05/2023
23	Auto que reprograma la diligencia para el 16/06/2023	18/05/2023
24	Memorial por el cual el defensor solicita la reprogramación de la audiencia del 16/06/2023	15/06/2023
25	Auto por el que se reprograma la audiencia para el 24/07/2023	16/06/2023
26	Memorial por el cual el defensor solicita la reprogramación de la audiencia del 24/07/2023	06/07/2023
27	Auto por el cual se reprograma la diligencia para el 30/08/2023	24/07/2023
28	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/07/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, el 24 de julio de 2023, reprogramó la audiencia de continuación de juicio oral para el 30 de agosto del año curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del presente procedimiento administrativo el 28 de julio de 2023.

Amén de lo anterior, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuentas que el despacho ha reprogramado todas y cada una las fechas de audiencias fracasadas, y ha realizado la designación de defensor público con anterioridad al presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”*.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva el expediente digital allegado, resulta evidente que el fracaso de más de 10 audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, no puede pasar por alto esta Corporación, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se resolverá exhortar al doctor Noel Lara Campos, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias por parte de los extremos procesales.

Finalmente, en atención a que se evidencia que la diligencia tuvo que ser reprogramada en 9 oportunidades por causa del fiscal asignado, y en 8 ocasiones por causa del defensor, se resolverá exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo, para que se adopten las medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales y los defensores a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Boris Julián Batista Rangel, actuando como apoderado judicial de la víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13468-31-89-001-2019-00195-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva.

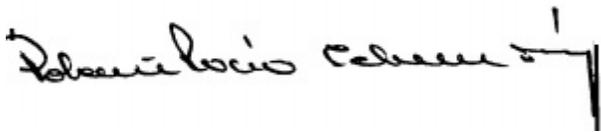
SEGUNDO: Exhortar al doctor Noel Lara Campos, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo, para que se adopten las medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales y los defensores a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Noel Lara Campos y Nelson Garibello Pardo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA